

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con los efectos previstos en dicha Ley.-

Guadalajara, 7 de enero de 2004  
El Delegado Provincial  
FERNANDO MARCHÁN MORENO

\*\*\*\*\*

### Consejería de Medio Ambiente

#### Decreto 321/2003, de 23-12-2003, por el que se declara la Microrreserva Estrecho del Hocino, en el término municipal de Salobre de la provincia de Albacete.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza, establece en su artículo 61 que la red de áreas protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

El Estrecho del Hocino se localiza en el sector occidental de la provincia de Albacete, a ambos lados del desfiladero formado por el río Salobre, a su paso entre los cerros del Hocino (o de la Navaza) y de la cabezada (o Pizorro del Aljibe). Desde el punto de vista geológico, el Estrecho del Hocino constituye un inselberg o monte isla formado por materiales de carácter ácido del paleozoico, que se encuentran rodeados por materiales mesozoicos correspondientes a la unidad geológica del Prebético externo

Por una parte, el interés botánico del Estrecho del Hocino radica en la presencia de una de las dos únicas poblaciones puras conocidas de la crucífera *Coincya rupestris* subsp. *rupestris*, endemismo albacetense de comportamiento rupícola y subrupícola, protegido dentro de la categoría de máximo riesgo tanto a escala regional, como estatal y comunitaria. Las comunidades situadas en los biotopos rocosos esciófilos silíceos del Estrecho, hábitat de protección especial incluido en la

Ley 9/1999, y los herbazales que se establecen en su base, son las zonas donde se desarrolla *coincya rupestris*, quedando enmarcadas dichas comunidades en el dominio del encinar silíceo. La formación vegetal dominante es un coscojar de *Quercus coccifera* con enebro, de cobertura variable y salpicado de roquedos y canchales cuarcíticos, que caracterizan la fisonomía general del paisaje del Estrecho. Por último, destacar la presencia de saucedas y alamedas en la ribera del río salobre, hábitat de protección especial incluido en la Ley 9/1999, por su importancia para la diversidad botánica y faunística de la zona.

El interés botánico del área queda reforzado por la presencia de importantes especies, entre las que se encuentran *Phillyrea latifolia*, *Antirrhinum australe*, *Dactylorhiza elata* subsp. *Sesquipedalis* y *Genista polyanthos*, incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha con la categoría "de interés especial".

Los valores faunísticos más relevantes del Estrecho del Hocino son la presencia del sapo partero bético (*Alytes dickhilleni*), especie endémica de la Península, que se distribuye exclusivamente por las Sierras Béticas, así como de la nutria (*Lutra lutra*), ambas especies incluidas dentro del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha como "vulnerables", y dentro de la comunidad de aves, destaca la presencia de la collalba negra (*Oenanthe leucura*), incluida en el catálogo regional dentro de la categoría "de interés especial".

La mayor parte del territorio incluido en la microrreserva está considerado área crítica en el Plan de Recuperación de *Coincya rupestris* (Decreto 237/1999, de 14 de diciembre de 1999) y propuesto para su integración en la Red Natura 2000 al amparo de la Directiva 92/43/CEE dentro del Lugar de Interés Comunitario ES4210007-Estrecho del Hocino y la Molata. Pese a que el uso actual del terreno es compatible con la conservación de las comunidades de mayor interés botánico, es necesario establecer unas medidas adicionales con miras a proteger los valores naturales de este paraje, de afecciones que pudieran plantearse en el futuro.

En su conjunto, se considera que este espacio natural reúne las características señaladas en el artículo 43 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para las Microrreservas.

Así, en el ejercicio de las competencias que el estatuto de autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta administración autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 43, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Albacete que se describe en el anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Estrecho del Hocino".

Artículo 2. Finalidad de la declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

a) se garantice la conservación de la flora, aguas, gea, paisaje, fauna y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, en especial atención a la especie de flora *Coincya rupestris* subsp. *rupestris*.

b) se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.

c) se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.

d) se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.

e) se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. En la Microrreserva del Estrecho del Hocino, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente

decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por los Servicios Provinciales de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, en lo sucesivo la consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del anejo 2.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del anejo 2 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de la Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

**Artículo 4. Administración de la Microrreserva.**

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

**Artículo 5. Planeamiento del suelo.**

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva del

Estrecho del Hocino, en el término municipal de Salobre en la provincia de Albacete, deberá ser clasificada como suelo rústico de protección natural.

**Artículo 6. Infracciones y sanciones.**

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

**Disposición adicional.** Al objeto de evitar la disminución de la calidad de las aguas del río Salobre, a su paso por la Microrreserva, se procurará el establecimiento de acuerdos con el Ayuntamiento de Salobre y otras entidades implicadas, para la construcción de una estación depuradora de aguas residuales.

**Disposición transitoria.** Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación de la microrreserva, se someterán al requisito de previa autorización ambiental, las actividades señaladas en el apartado 4 del anejo 2 del presente Decreto.

**Disposición final primera.** Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Disposición final segunda.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, 23 de diciembre de 2003

El Presidente  
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

La Consejera de Medio Ambiente  
ROSARIO ARÉVALO SÁNCHEZ

**Anejo 1. Delimitación de la Microrreserva "Estrecho del Hocino"** en el término municipal de Salobre, provincia de Albacete

La microrreserva "Estrecho del Hocino", se encuentra en el término municipal de Salobre, en la provincia de Albacete, y comprende una superficie de 108.77 ha.

Comprende la totalidad de los terrenos incluidos en el interior de los límites que se detallan a continuación.

La delimitación siguiente sigue el sentido de las agujas del reloj:

Partiendo del puente sobre el río Salobre, situado en el límite sur de la parcela 31 del polígono 13 del término municipal de Salobre, se continúa por la pista que en dirección se se dirige hacia la carretera a-25 que une las localidades de Reolid y Salobre. Se atraviesa dicha carretera en el punto de coordenadas UTM (referidas al huso 30 y bajo la notación (coordenada X, coordenada Y)) (536844, 4273241), para alcanzar el Cerro de la Navaza, siguiendo la máxima pendiente en dirección E-NE. Una vez alcanzado este cerro se desciende por el cortafuegos, en dirección se hasta llegar a la carretera a-25. Se prosigue por dicha carretera en dirección W hasta el camino de Villapalacios, por el que se continúa, hasta llegar a la pista que parte del punto de coordenadas (537621, 4272430), y en dirección W-NW se dirige hacia el Cerro de los Pizorrosos del Aljibe. Se continúa, a partir del punto de coordenadas (537021, 4272725) por una senda en dirección W-NW, bordeando el cerro por su lado n y se prosigue en la vertiente opuesta, entre el encinar, hasta alcanzar la vereda del Camino de Andalucía, por la que se continúa en dirección N-NE, hasta llegar al límite suroeste de la parcela 32 del polígono 13 de Salobre, continuando con dirección sureste por dicho límite hasta alcanzar la margen izquierda del río Salobre. Sigue hacia el Norte por la citada margen hasta alcanzar el punto de inicio de la presente descripción.

**Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.**

**1. Actividades permitidas**

- la actividad agrícola en las modalidades y parcelas actualmente dedicadas a este uso.

- la apicultura.

- la actividad cinegética extensiva, sostenible y sin confinamiento en cerramientos cinegéticos, sobre las poblaciones cinegéticas naturales.

- la pesca en régimen extensivo y sostenible, de las especies autóctonas en los tramos del río Salobre autorizados.

- la recolección de hongos comestibles

- el tránsito de personas y vehículos por la carretera, caminos y pistas existentes.

**2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.**

- los aprovechamientos forestales, los tratamientos selvícolas y los tratamientos preventivos contra incendios.

- las reforestaciones.

- la introducción de ejemplares de especies de flora y fauna autóctona.

- labores de conservación, mejora y mantenimiento de edificaciones, infraestructuras, instalaciones, carreteras, caminos y pistas preexistentes.

- labores de investigación y recogida de material biológico, geológico o geomorfológico con fines científicos.

- cualquier otro uso o actividad no incluido expresamente en ninguno de los apartados de la presente normativa.

### 3. Actividades prohibidas.

- las nuevas transformaciones agrícolas a regadío y cualquier tipo de intensificación del uso actual del suelo.

- la realización de roturaciones o descaje de terrenos ocupados por vegetación natural.

- los cotos intensivos de caza, la creación de querencias a partir de roturación de pastizales u otros terrenos ocupados por vegetación natural, los campeonatos y competiciones de caza o tiro, así como el tiro al plato.

- los tratamientos fitosanitarios.

- el uso del fuego.

- la introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona.

- la realización de señales o inscripciones sobre la vegetación o rocas.

- la construcción de nuevas construcciones, edificaciones o instalaciones, incluidas las instalaciones industriales y las infraestructuras para la comunicación o el transporte de personas o bienes, tales como carreteras, cerramientos o líneas eléctricas.

- el asfaltado de caminos de firme natural existentes.

- cualquier actividad que suponga la alteración negativa de la calidad de las aguas, superficiales o subterráneas, o la modificación de la dinámica natural de los cauces existentes, incluyendo la construcción de nuevos puentes, presas, canales o acequias.

- cualquier actividad extractiva sobre los materiales geológicos o edáficos.

- el depósito, vertido, incineración o acumulación de residuos, sustancias o materiales de cualquier tipo a excepción de los orgánicos biodegradables procedentes de las actividades consideradas autorizadas.

- el abandono en el suelo, tras el disparo, de las vainas de cartuchos o casquillos de balas empleadas para la caza.

- la destrucción o alteración injustificada de ejemplares de flora y fauna silvestres, así como de cualquier elemento geológico o geomorfológico.

- la circulación con vehículos a motor fuera de las pistas, carretera y caminos existentes.

- la acampada libre.

- la escalada.

- competiciones y eventos deportivos que se pretendan realizar al exterior de las zonas de dominio público de la carretera.

- las maniobras y los ejercicios militares.

- todo uso y actividad que altere la dinámica de los sistemas morfogenéticos y los elementos formados, en especial los canchales, agujas y chimeneas de hadas.

- cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores naturales del espacio protegido y especialmente para los recursos naturales considerados de conservación prioritaria.

### 4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación de la Microrreserva

- la ganadería en régimen extensivo.

- las actividades de educación ambiental, turismo ecológico o interpretación de la naturaleza, organizadas por terceros.

\*\*\*\*\*

**Acuerdo de 23-12-2003, del Consejo de Gobierno, por el que se inicia el procedimiento de decla-**

### **ración como Microrreservas de seis zonas en las provincias de Albacete y Toledo.**

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61 que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

Siguiendo con la estructuración de la Red de Áreas de Castilla-La Mancha, se inicia el procedimiento de declaración de seis zonas de la región castellanomanchega, que engloban a un conjunto de hábitat de extrema singularidad y fragilidad, así como a un importante conjunto de valores protegidos tanto a nivel comunitario como regional (Ley 9/1999, Decretos 199/2001 y 200/2001, de 6 de noviembre, Directiva 92/43/CE, relativa a la Conservación de los Hábitat Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres).

Uno de estos hábitat es el de los yesares, que son formaciones donde se une a la peculiaridad edáfica, las duras condiciones climáticas, que determinan una fuerte selección de la flora y vegetación que constituyen el paisaje. El sureste albacetense es un lugar idóneo para el desarrollo de estas comunidades, y es en Hellín donde se encuentran extensas e interesantes formaciones de este tipo de formación vegetal.

Entre los término municipales de Alcazar y El Bonillo, las aguas subterráneas se cargan de sales al pasar por los sedimentos triásicos del Keuper, de origen marino y por tanto ricos en cloruro sódico, formando las Salinas de Pinilla; además del patrimonio cultural que constituyen estas explotaciones salineras, se pueden considerar como un tipo de hábitat semejante a los humedales salinos, al haber sido colonizadas por distintas plantas halófilas. No obstante, la riqueza del conjunto se ve intensificada por la heterogenidad de ambientes, al presentar el territorio una mineralización espacial y temporal muy marcada, lo cual da lugar a una gran diversidad de ambientes acuáticos, muy próximos entre sí.